



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : ISMAEL PERDOMO FIERRO
DEMANDADO : RODRIGO GONZALEZ BONELLO, MARIA STELLA
CANTILLO MEDINA
RADICACIÓN : 41001-31-03-005-2018-00291-02
ASUNTO : IMPEDIMENTO - RECUSACIÓN
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver a cerca de la RECUSACIÓN formulada por uno de los ejecutantes, contra el funcionario del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO, presenta recusación en contra del funcionario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, aludiendo la causal 9 del artículo 141 del CGP.

Indica que dentro del trámite del proceso observó actuaciones parciales por parte del a quo, como cuando en audios quedaron registrados cuestionamientos a los demandados sobre proceso de reorganización, solicitando la copia de los audios que aún no han sido entregados por el juzgado. Señala que en el proceso el juez recusado fijó dos fechas para la diligencia de secuestro y no ha subido debidamente al sistema el expediente digital; alega además que al expediente han ingresado sumas

de dinero sin explicación, aduciendo finalmente que dichas acciones dejan claro la existente amistad muy personal con los demandados.

En auto del 25 de agosto de 2022, el juez de instancia resuelve no aceptando la recusación, indicando que las aseveraciones de quien recusa, son conjeturas irresponsables, que no aportan prueba alguna de ello, que se han garantizados sus derechos procesales. Sobre lo manifestado en la diligencia y que quedó constancia en audios, señala el funcionario que dichos señalamientos son un despropósito por el hecho de haberse fijado dos fechas para ello no supone la amistad o el interés en el proceso, y que dichas circunstancias narradas acontecieron cuando en la diligencia de secuestro el togado que representa a quien recusa, solo hizo presencia en ella al final, cuando el auto que fijó la fecha para ello fue debidamente notificado, apareciendo constancia de ello en el expediente. Sobre las sumas de dinero, advierte que, realizada la consulta, a cuenta del expediente no se encuentra constituido ningún depósito judicial, como se advirtió en auto del 18 de julio de 2022.

Por lo anterior, señala que no encuentra probada la causal de recusación, negándola y remitiendo el expediente a conocimiento del Tribunal.

4. CONSIDERACIONES

La recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtir de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios como el de la taxatividad de sus causales, a partir de las cuales se retira el funcionario del conocimiento de determinado asunto.

Sobre la recusación, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que:

“Sabido es que por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia,

características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso unas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusante motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474).¹

El numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., establece como una causal de impedimento o recusación “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Como ya se dijo que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican la separación o abandono del proceso por el funcionario, que tratándose del citado numeral 9º del canon 141 procesal corresponde a una amistad calificada, esto es, que ostente un carácter íntima, capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en casos de similares contornos, al advertir que, “La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su

¹ Corte Suprema de Justicia, AC 1436 12 de abril de 2018

*apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma."*² ().

De ahí que la aseveración aislada que realizó el apoderado del ejecutado no alcance por sí misma para configurar la causal invocada, pues no devela el tipo de vínculo afectivo exigido en la ley o, si se quiere, no denota una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con las partes, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar deba separarse del conocimiento del asunto.

Con fundamento en lo anterior, considera esta Magistratura que la recusación formulada en contra de la Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), es infundado, y por ello le corresponde seguir conociendo del asunto de la referencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede soslayar el suscrito Magistrado la mala fe del apoderado judicial del señor RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, quien realiza conjeturas exageradas con el único propósito de apartar al funcionario del conocimiento del proceso, en atención a las decisiones que le han sido desfavorables dentro del mismo.

Aunado a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 390 de 1993, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló que la causal invocada por la actora, es aquellas de las denominadas objetivas, es decir, que *"la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada. En esta última hipótesis la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la*

² CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018

cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no. Ahora si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 idem), surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2° CP). En otras palabras, el ejercicio abusivo o de mala fe de lo que en principio era un derecho -recusar-, se vuelve contra el recusante para efectos de sancionarlo, como quiera que afecta otros derechos de terceros o derechos generales de la comunidad."

Por las anteriores consideraciones, como quiera que el art. 147 del C.G.P., consagra que *"Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar."*, se procederá de conformidad, y en consecuencia se impondrá al señor RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO multa de 5 SMLMV.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** la recusación formulada en contra de la Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER al señor RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO multa de 5 SMLMV, conforme a la motivación de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), para continuar con el trámite del proceso.



NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramírez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64a5559e01ebc893e33455e24253a70998122dce4f6557a8f1dfe7a88d6e910**

Documento generado en 26/04/2023 08:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>